TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181808

SALA PRIMERA

Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1022/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Joaquín Rodríguez de Castro Dávila
SOBRE: Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Tercera de lo Civil), de fecha 22 de junio de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Rodríguez de Castro Dávila

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Joaquín Rodríguez de Castro Dávila, interpuso el 22 de julio de 1987, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Tercera de lo Civil), de fecha 22 de junio de 1987, invocando una presunta infracción de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución.

Segundo.- Los hechos que fundamentan la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) Vistos por el Juzgado de Primera Instancia número 23 los autos de juicio de incidente sobre modificación de medidas en

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento de divorcio entre doña Gloria Rincón Mayoral y don Joaquín Rodríguez de Castro, dicho Juzgado estimó parcialmente la demanda de la esposa, acordando modificar las medidas concretadas en la sentencia de 15 de mayo de 1984, en los términos del fallo de su sentencia de 21 de junio de 1985.

b) Apelada la anterior sentencia, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por sentencia de 22 de junio de 1987, señala que la sentencia de divorcio de fecha 15 de mayo de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, "alcanzó firmeza, al no haber sido objeto de recurso por ninguna de las partes" y afirma la viabilidad del cauce procesal elegido por la actora para modificar unas determinadas medidas acordadas en una sentencia firme de divorcio "toda vez que todas las medidas tanto las convenidas por los cónyuges como las acordadas por el Juez derivadas de la separación o el divorcio son, por su propia naturaleza y esencia, modificables cuando se alteren sustancialmente las circunstancias que presidieron su concesión (artículo 90 y 91 del Código Civil)..." sin que ello afecte a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica.

Por las pruebas practicadas deduce la Audiencia que al decretarse el divorcio no se tuvo en cuenta el importante patrimonio inmobiliario del demandado. Finalmente la citada sentencia desestima el recurso de apelación y estima en parte la adhesión a la apelación de la ex-cónyuge, elevando a favor de la misma las cantidades fijadas en la anterior sentencia del Juzgado de Primera Instancia dictada el 21 de junio de 1985.

Tercero.- El recurrente entiende violado el artículo 24.1 de la Constitución por entender que se produce una infracción de la firmeza de la resolución judicial primera por la interpretacion jurisprudencial favorable a la posible modificación de medidas previstas en los artículos 90 y 91 del

—Papel de Oficio— UNE A-4

Código Civil para los supuestos de alteración sustancial de las circunstancias, más aún si no se trata de una modificación por alteración de circunstancias, sino de una revisión de la decisión de primera instancia por no haber tomado en cuenta determinados datos sobre la situación económica del marido.

Cuarto.- Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no acompañar copia adverada del documento acreditativo de la representación de la parte recurrente y la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgá ca. por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones manifiesta haber subsanado el primer defecto mediante la aportación del poder que acredita la representación legal del procurador. En cuanto al fondo del asunto insiste en que se encontró privado del amparo judicial del artículo 24.1 de la Constitución, puesto que una petición de medidas provisionales ha roto la seguridad que representaba la Sentencia firme anterior y careciendo de todo fundamento jurídico ha sido aceptada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid que ha alterado el sistema jurídico ya protegido por la Sentencia firme de divorcio, modificándose así una Sentencia firme, no por el mecanismo procesal adecuado, el recurso, sino por otro procedimiento carente de las necesarias garantias a través del cual se ha conseguido que la resolución firme pierda eficacia, quede sin efecto y otras nuevas variantes se produzcan en la relación económica del matrimonio . Se ha producido un quebranto de la seguridad jurídica y siendo el artículo 24 un complemento del artículo 9 aunque referido a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, se ha quebrantado la tutela judicial del

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente.

El Ministerio Fiscal entiende que la Audiencia Territorial al desestimar el recurso de apelación se ha fundado en que se han podido tener en cuenta datos esenciales para la fijación de medidas personales y económicas que no se pudieron tener en cuenta en 1984, y ello con una interpretación razonada y no arbitraria de los artículo 90, 91 y 100 del Código Civil, de la que se podrá discrepar, pero sin transcendencia constitucional por ser materia de legalidad ordinaria de la competencia exclusiva del órgano del Poder Judicial que, por lo demás, aplican "ex lege" el Código Civil reformado, dado que los procesos matrimoniales existentes son un instrumento al servicio del derecho de familia. Interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha subsanado el primero de los defectos puesto de manifiesto en nuestra providencia al aportar copia adverada de la escritura de poder. Subsiste, sin embargo, la segunda de las causas, la relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda. El solicitante de amparo entiende que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por haberse desconocido el efecto de la Sentencia firme de divorcio de 15 de mayo de 1984, admitiendose una petición posterior de modificación de las medidas adoptadas en esa sentencia, no por alteración sustancial en la situación económica , sino por no haberse tenido en cuenta datos, que después fueron aportados sobre la situación patrimonial del solicitante de amparo. Más que de una imputación de vulneración de la firmeza de la Sentencia de origen, se trata más bien de una discrepancia sobre el significado de los artículos 90 y 91 del Código Civil, respecto a la posibilidad de revisión de las anteriores medidas provisionales. Como recuerda el Ministerio Fiscal la Audiencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Territorial ha llevado a cabo una interpretación razonada y no arbitraria de los artículos 90, 91 y 100 del Código Civil, de la que se podrá discrepar , como hace el solicitante de amparo, pero sin que tenga transcendencia constitucional por ser materia de legalidad ordinaria (Auto de 28 de enero de 1987) de la competencia exclusiva de los órganos Poder Judicial (artículo 117 de la Constitución) que es a los que corresponde interpretar dichos preceptos , pudiendo tener en cuenta para ello, como también este Tribunal ha subrayado, la función al servicio del derecho de familia que tienen los procesos matrimoniales (Sentencia 120/84).

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4